



Ochenta y dos 82

Rol N° 1002-2019/EMB

Talca, tres de junio de dos mil diecinueve.

VISTO:

A fojas 1 y siguientes doña **NATALIE DEL PILAR ADASME DÍAZ**, matrona, Cédula Nacional de Identidad N° 16.310.529-2, domiciliada en 20 Norte A N° 1358, Talca, siendo debidamente patrocinada y representada por el abogado don **SANTIAGO ANDRÉS MUÑOZ QUILAQUEO** y habiéndole conferido poder al habilitado de derecho don **CRISTOFER ELÍAS LEIVA JARA**, dedujo querrela por infracción a la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SODIMAC S.A.**, RUT N° 96.792.430-K, representada por **CLAUDIA CASTRO HRUSKA**, Cédula Nacional de Identidad N° 9.122.599-9, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Circunvalación, 2 Norte N° 3344, de la ciudad de Talca.

Fundamentos de la querrela: En lo fáctico la querellante expuso que *"el día 19 de diciembre de 2018, alrededor de las 10:00 horas, me dirigí a realizar compra de materiales de construcción a la querrellada Sodimac S.A. (de ahora en adelante 'Sodimac' o 'La tienda' o como es popularmente conocida 'Homecenter'), con el fin de realizar distintos trabajo de remodelación tanto en el interior mi casa habitación como en la terraza de la misma. Los materiales que compré fueron 15 vigas y 15 tablas, las cuales necesitaba para esta remodelación. Una vez que elegí los materiales me dirigí a la caja a pagar el precio de ellos; luego de realizado el pago fui al establecimiento de la tienda a buscar mi vehículo para que los materiales en comento fueran cargados en una camioneta que había contratado que hacía fletes, que se encontraba en el estacionamiento de SODIMAC. Es importante señalar que al momento de contratar esa camioneta de 'fletes' el chofer me dijo que aceptaba despachar la compra a mi hogar (a cambio de un precio obviamente) pero que no podía realizar el proceso de carga para no dañarse la espalda, ante lo cual le respondí que no se preocupara porque esa operación la haría personal de SODIMAC que estaba capacitado para ello"*.

Explica que la carga de las compras debía hacerse en el "patio de construcción" de la tienda porque ahí estaban sus artículos y que, por esa razón, se dirigió hasta ese lugar.

Agrega que una vez en el patio de construcción debió esperar 20 a 25 minutos aproximadamente, con el fin de que el trabajador de la tienda la ayudara a cargar a la camioneta de fletes los materiales comprados, ya que las vigas se encontraban a una altura de 2,5 metros aproximadamente. Relata que al no ver a ningún vendedor que la ayudara, se dirigió al interior de la tienda donde consiguió que un trabajador de esta la acompañara y bajara los materiales usando una grúa horquilla. Sin embargo- según afirma- dicho trabajador dejó los materiales en el suelo con la excusa de que tenía que ir a hacer otras cosas al interior de la tienda, obviando su impotencia por el trato despectivo recibido por la querrellada ante una operación tan simple como la carga de los materiales comprados.

Narra que luego de transcurrir aproximadamente 50 minutos a 1 hora desde que pagó los materiales, sin poder obtener la carga de ellos, comenzó a cargar por sí misma las vigas a la camioneta sintiendo mucha rabia y frustración pero actuando con cuidado. Refiere que las primeras 6 las cargó con dificultad por ser muy pesadas ya que siendo mujer, no contaba con la misma fuerza física de un hombre. Acto seguido, relata: *"Pues bien, al intentar cargar la séptima viga, y al desprenderse otra que estaba al lado -por la presión que tiene el empaquetado- esta cayó en mi pie izquierdo provocando de inmediato un gran sangrado en este, producto del cual grité de manera desesperada y muy fuerte, ante lo que se me acercaron dos personas externas a la tienda que hacían fletes quienes me prestaron los primeros auxilios. Pasados unos 5 minutos aproximadamente llegó al lugar un guardia de la tienda el que me cargó en sus brazos y me llevó hasta la enfermería de la tienda, en la cual solo me preguntaron datos personales y me aplicaron una botella de suero fisiológico con una gasa. Desde ya debo señalar que en la enfermería de la tienda demandada -por lo que pude apreciar- no contaban con los implementos necesarios para*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



La presente es copia fiel de su original.

9 ENE 2020

de de



prestar los primeros auxilios en caso de un accidente, tanto de un consumidor como de algún trabajador".

Seguidamente relata que, después de pasar aproximadamente 40 minutos en la enfermería, se le informó que la trasladarían a la Clínica Lircay de esta ciudad en un taxi colectivo y, que al llegar a dicho lugar, le tomaron una serie de radiografías que habrían arrojado como resultado "Fractura de Hallux en el pie izquierdo", por lo que procedieron a inmovilizarle el pie con una bota ortopédica, prescribiéndole analgésicos y 21 días de reposo.

Refiere, asimismo, que con fecha 20 de diciembre de 2018 acudió a una consulta médica con el traumatólogo don Víctor Hugo Vizcarra Aravena, quien le habría confirmado el diagnóstico, vale decir, "Fractura de Hallux en el pie izquierdo, con desprendimiento de uña completa", razón por la que le extendió una Licencia Médica de 21 días con reposo absoluto.

En cuanto al derecho, la actora invocó los artículos 1 numeral 1 y 2, 2 letra a), 3 letras d) y e), 23, 24, 27, 44, 45 inciso 2° y 3°, 50, 50 A y 50 B, todos de la Ley N° 19.496.

Por último, la querellante culmina su fundamentación fáctica y de derecho relativa a la querella solicitando al Tribunal "aplicar el máximo de las sanciones que la Ley establece para la infracción cometida, con expresa condenación en costas".

Fundamentos de la demanda: En cuanto a los fundamentos fácticos de la acción civil, la demandante aludió a los hechos narrados en la querella infraccional dándolos por reproducidos y, además, agrega que todos los hechos denunciados en su acción son ciertos y que ellos le causaron menoscabo, detallando -a continuación- los medios de prueba documental que presentará para acreditarlos.

Añade que "desde ya debo señalar que los perjuicios que he sufrido se ven acrecentados por la total despreocupación de SODIMAC S.A., ya que con fecha 25 de enero de 2019 intenté ponerme en contacto con SODIMAC S.A. vía correo electrónico para pedir algún tipo de resarcimiento por los perjuicios ocasionados, a lo que han hecho caso omiso puesto que no contestaron mi correo, y en ningún momento hasta la fecha he tenido noticias de ellos".

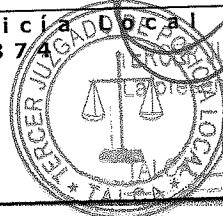
Seguidamente, da por reproducidas las normas invocadas en la querella infraccional como fundamentos de la acción civil, agregando que la demandada también vulneró el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República violando la garantía constitucional en él contenida. Al respecto refiere:

"Cabe señalar que el N° 26 del mencionado artículo 19 reafirma el carácter de garantías de los derechos constitucionales.

Esta garantía constitucional ha sido violada porque todo centro comercial como SODIMAC S.A. debiese contar con trabajadores que estén disponibles para ayudar a cargar los materiales de construcción con el solo fin de resguardar la integridad de sus consumidores, por tanto, además, la mencionada tienda debiese contar con los elementos de seguridad mínimos para evitar que ocurran accidentes dentro de sus instalaciones, es por esto que SODIMAC S.A. efectivamente incurrió en la transgresión del precepto constitucional ya citado".

Agrega que la protección a la vida y la integridad física y síquica de las personas se erige como una garantía constitucional de todo ser humano y, que por ello, ese derecho adquiere reconocimiento supranacional.

En el mismo orden de consideraciones sostiene que "con el actuar de SODIMAC S.A. se causó daños y perjuicios, existiendo una relación evidente de causa y efecto entre ambos; que los perjuicios son imputables directamente a la tienda en su calidad de tal, y que evidentemente no existe en el caso de autos causal alguna de exención de responsabilidad". Asimismo, argumenta que "aquí, sencilla y objetivamente, existe una obligación de indemnizar los daños causados, pues





OCHENTA Y CUATRO 84

éste es atribuible a un agente, bien porque hubo intención de causarlo o bien porque pudiendo y debiendo preverlo, no lo hicieron intencionalmente y/o actuaron negligentemente, las cuales se interrelacionan en el caso de autos”.

Seguidamente, la demandante discurre sobre la conceptualización jurisprudencial del daño, la valoración de estos en el caso concreto, y sobre la causa como requisito del daño indemnizable, señalando –respecto a este último punto- que “en el caso de autos es claro que el daño moral y patrimonial proviene de la actuación de un tercero, como es la SODIMAC S.A., persona jurídica que es responsable de la producción de todas las consecuencias dañosas directas e indirectas en el orden moral y patrimonial de mis mandantes”.

A continuación, la demandante desglosa los daños y sus montos según el siguiente detalle:

DAÑO EMERGENTE: \$500.000 (quinientos mil pesos). “Gasto arrojado de la suma de los diversos profesionales de salud que tuve que acudir para la pronta recuperación de mi pie y representación en juicio a través letrado para ello, o la suma mayor o menor que SSA estime conveniente”.

LUCRO CESANTE: 1.099.000 (un millón noventa y nueve mil pesos) “que corresponde a lo que dejé de percibir por estar 21 días con licencia médica, la cual no fue pagada por la entidad correspondiente por razones que son ajenas a la voluntad de estas parte, es por esto que SSA. comprenderá que de no haber sufrido este accidente hubiese percibido este dinero y de tal forma hubiese podido pagar las deudas que mantengo –según se acreditará- con distintas casas comerciales y sobre todo el retraso en el pago del dividendo de mi casa, por lo cual debí acudir a amigos para que me prestaran dinero y de esta forma poder cumplir íntegramente con las obligaciones monetarias que mantengo”.

DAÑO MORAL: \$15.000.000 (quince millones de pesos). Refiere que “dentro de este daño se encuentra toda la incertidumbre causada por la negligencia de la demandada, así como su total falta de preocupación en la reparación de los daños ocasionados a la demandante”. En el mismo sentido hace presente que “Sodimac S.A. no respondió por ningún daño, nunca quiso acercar posiciones y se desligó de toda responsabilidad, lo que a juicio de esta parte constituye una agravante del daño moral que su actuar negligente causó en mi persona, así como un acto de total falta de respeto hacia nuestra legislación vigente que regula los hechos de autos”.

Asimismo, da cuenta de que su “dedo gordo del pie izquierdo” quedó en pésimas condiciones, causándole un fuerte impacto el ver su insistente sangrado, ante la respuesta “totalmente fría” de la demandada.

A lo anterior agrega que “actualmente he quedado con secuelas psicológicas, ya que me da miedo incluso ir a un tienda como HOMECENTER (que necesariamente alguna vez cualquier persona debe visitar), porque siento temor que se me vaya a ‘caer algo encima’ ”.

Finalizando sus argumentos respecto al daño moral, la actora expuso: “Como otro antecedente, la reparación de mi casa debió esperar porque el dinero que tenía destinado para ello debí ocuparlos en gastos médicos. También referente a la reparación de mi hogar, una de las partes que quería arreglar era la terraza del patio, con el fin de celebrar las fiestas de fin del año 2018 y disfrutar el verano 2019 con mi familia, cuestión que hasta el día de hoy no puedo hacer porque, insisto, esa remodelación no ha podido llevarse a cabo, lo que obviamente me causa un perjuicio moral que debe ser indemnizado”.

Las sumas solicitadas a título de indemnización, son pedidas por la demandante sin perjuicio de lo que el Tribunal estime fijar conforme al mérito del procedimiento, más intereses, reajustes y costas.

A fojas 17 el Tribunal tuvo por interpuesta la querella infraccional y la demanda civil y citó a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, fijando día y hora al efecto.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca copia fiel de su original
6 Norte 8704





A fojas 23 rola presentación en virtud de la cual el abogado don JUAN PABLO URZÚA POBLETE en representación convencional de SODIMAC S.A. asumió personalmente el patrocinio y poder en la causa y confirió poder al habilitado de derecho don JEAN CLOUDE BLANCH NAVARRO.

A fojas 61 y siguientes se llevó a cabo la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la comparecencia de ambas partes debidamente representadas.

La parte querellante y demandante ratificó íntegramente sus acciones, las que fueron contestadas por la parte querellada y demandada mediante minuta rolante a fojas 24 y siguientes, escrito en que solicitó el rechazo de las referidas acciones, con costas, en virtud de los siguientes argumentos:

Contestando la querella:

Primeramente, la parte querellada negó los hechos fundantes de la querella, argumentando que contiene hechos que no son efectivos. Refirió que lo único efectivo es que el 19 de diciembre de 2018 tomaron conocimiento del accidente producido y las circunstancias del mismo una vez acontecido este, y que *"solo nos consta que frente al supuesto accidente, esta parte brindó una primera atención en la tienda y luego, sin que esto importara reconocer algún grado de responsabilidad ofreció la Sra. Nataly Adasme ser trasladada a una Clínica para su atención, pagando todas las atenciones médicas, como se realiza frente a cada evento que puede ocurrir al interior de nuestras tiendas, como política de buen servicio"*.

Al hilo de lo anterior, sostuvo que no le constaban las lesiones alegadas por la querellante ni menos las consecuencias que le atribuía a las mismas.

En cuanto a los hechos y como habrían ocurrido, "de ser efectivos", refirió que como primer punto se debe rectificar la hora en que la demandante realizó las compras en dependencias de SODIMAC S.A., pues -según aclara- no fue a las 10:00 horas sino que alrededor de las 11.30 horas.

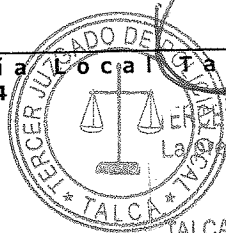
A continuación aludió al relato fáctico de la querellante y procede a rebatir ciertos puntos de este. En este sentido negó que SODIMAC S.A. haya sido la encargada de cargar los materiales al vehículo de la demandante, como ella sostiene. Asimismo, negó que el proveedor de autos tenga responsabilidad en los hechos que motivaron la querella y, en este orden de consideraciones refirió:

"Como primera aclaración, debemos señalar a SS., que el hecho que relata el demandante ocurriría en el denominado Patio Constructor, cual es en esencia una gran bodega al interior de la tienda de mi representada donde se exhiben y almacenan un sinnúmero de materiales de construcción, destinados a profesionales de la construcción."

El referido patio se encuentra distribuido de manera similar a una tienda, existiendo pasillos en los que se puede acceder en vehículo, a fin de poder efectuar la carga de los materiales, y en cuyos costados se encuentran apilados los materiales en exhibición, atendido el volumen de los mismos."

Debemos insistir en cuanto a que dicho patio está destinado a profesionales de la construcción, dado que en el mismo se exhiben materiales de construcción de mediana y gran envergadura, cuya utilización se realiza principalmente por profesionales de la construcción, dada la naturaleza de los materiales que se comercializan ahí."

Lo anterior es de relevancia, toda vez que del relato de la propia demandante queda de manifiesto que ella procede a realizar de mutuo propio una labor de estiba de un vehículo contratado para el efecto de cargar estos materiales de envergadura, sola y utilizando sandalias, lo que denota un descuido inexcusable de parte de ella misma. Destaquemos en esta línea que la lógica y el sentido común indican que lo razonable si me dirigiré a un lugar donde se comercializan productos de





OCHENTA Y SEIS 86

construcción es emplear elementos adecuados, como por ejemplo zapatos completos que permitan proteger frente a un evento como lo que en la especie ocurrió, la demandante dejó caer el producto sobre su propio pie. SS., no es que el accidente ocurra por la caída de un elemento a la demandante desde un estante o producto de la manipulación de un tercero, ella toma el madero y lo deja caer sobre su propio pie descalzo.

Luego, no podemos más que negar cualquier responsabilidad en los hechos y la querella y demanda deberá ser rechazada, por cuanto fue la propia demandante quien al momento de comprar los materiales, que ella misma comercializa, decidió no utilizar el servicio de despacho a domicilio -transporte de las mercaderías adquiridas- que mi representada expresamente ofrece".

En el mismo orden de ideas hizo presente que la demandante decidió contratar a un transportista particular rechazando el servicio de despacho que ofrece la demandada, y aclara que "se encuentra expresamente dispuesto que personal de SODIMAC no realiza labores de carga y descarga en vehículos particulares, por tratarse de un servicios con costo aparte y por razones de seguridad". (Explica que el costo del servicio es inferior a \$10.000.-)

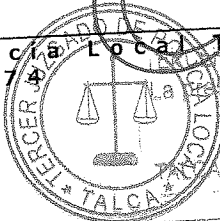
Seguidamente invocó lo dispuesto en el artículo 191 de Código de Comercio (que hace responsable al porteador de la recepción y carga de las mercancías), y al respecto comenta que "en el caso sub lite el porteador es quien realiza el transporte". Además -en el mismo sentido- expone que "si la Sra. Adasme y demás personas que la acompañaban no tomaron los recaudos pertinentes en cuanto a la seguridad, es de su responsabilidad el hecho que se denuncia en autos, pues pesaba sobre ellos el cargar, estibar, trincar y transportar maderas. Insistimos el servicio de asistencia que se pueda prestar en esa labor es una mera facilidad, que se puede dar, pero el responsable de la carga del vehículo es el propietario y transportista correspondiente, cuestión de toda lógica, pues la conducción de la carga y su seguridad pesa sobre estos últimos".

A continuación y a modo de "Alegaciones, excepciones y/o defensa" la parte demandada argumentó lo siguiente:

a) Inexistencia de negligencia por parte de Sodimac: A este respecto refiere que la negligencia es un elemento central para que haya responsabilidad en los términos establecido en la Ley N° 19.496 e invoca el artículo 23 del referido texto normativo. Seguidamente, hace presente que la tienda cuenta con medidas y procedimientos tendientes a resguardar la seguridad de sus clientes contando con Departamento de prevención de Riesgos (el que -según explica- se somete a revisión periódica de la Asociación chilena de Seguridad) e implementando, asimismo, caminatas semanales y mensuales por toda la tienda a fin de verificar el cumplimiento de medidas de seguridad y prevención de riesgos. Además, sostiene que cuentan con un "Plan Anual de Prevención de Riesgos (cuyo cumplimiento se verifica con las referidas "caminatas" y listado de chequeos por parte de los supervisores) y afirma que la tienda cuenta con diversa señalética y advertencias relativas al cuidado que se debe tener al interior de esta. Finalmente sostiene que SODIMAC S.A. actuó diligentemente en lo que respecta a precauciones y medidas de seguridad y que el accidente se produjo por la acción de la querellante pues el "Patio Constructor" no representaba ningún riesgo para los clientes. No obstante lo anterior, expone que, en todo caso, le corresponde a la demandante "establecer" que su representada actuó con negligencia.

b) En subsidio, alega el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad: En este sentido, afirma que los hechos materia de autos tienen como causa única y exclusiva la conducta descuidada de la víctima doña Natalie Adasme. De igual modo refiere que "resulta evidente que el mínimo de cuidado razonable que se le puede pedir a una persona que está cargando un vehículo con productos que ella misma califica como de gran envergadura, es tomarlos adecuadamente y emplear calzado completo". Asimismo, expone que el hecho de la víctima exonera de responsabilidad a la querellada pues

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



09 ENE 2020

La presente es copia fiel de su original



OCHENTA Y SIETE 87

interrumpe el nexo causal entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño. (cita opinión doctrinaria y jurisprudencial en apoyo de sus argumentos).

- c) Alega la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero: En cuanto a este punto invoca el artículo 191 del Código de Comercio señalando que *"siendo el transportista contratado por la Sra. Adasme y no mi representada el porteador y cargador, debió adoptar al cargar las mallas los usos de las personas inteligentes, entre estas tomar las medidas de seguridad pertinentes respecto de su personal y técnicas necesarias en cuanto a la correcta estiba, cuestión que no realizó"*.

Contestando la demanda:

En lo fáctico, se remite a los hechos expuestos al contestar la querella infraccional y, **en subsidio**, alega la ausencia de responsabilidad de Sodimac S.A. por no configurarse los elementos de la responsabilidad imputada.

En dicho sentido sostiene que no existe un acto u omisión dolosa o culposa por parte de SODIMAC ni de su dependientes y que ha de ser la demandante quien deba probar lo contrario.

Asimismo alega la inexistencia de relación de causalidad entre el actuar de SODIMAC S.A. y sus dependientes y el resultado dañoso por cuanto *—según afirma— "la causa necesaria, directa y lógica del hecho se encuentra en el hecho de la víctima"*.

En cuanto a los daños reclamados sostiene que es improcedente el cobro de los daños alegados por carecer la demandada de responsabilidad y, además, alude a la obligación de la demandante de acreditar los daños, los que, en todo caso, la demandada *"desconoce, niega y controvierte total y absolutamente"* según expone latamente en su escrito de contestación, en el cual expone *—en lo medular—* que el monto demandado por daño moral es *"desmedido y poco serio"*, que la cuantificación del daño moral no puede utilizarse como una pena punitiva y no puede constituir un enriquecimiento injusto de la víctima del daño, y que, en todo caso, dicho tipo de daño debe ser probado por la demandante. Respecto al lucro cesante sostiene que para que dicho daño sea indemnizable debe ser cierto lo que *—en su parecer—* no corre en la especie, pues, afirma que no se ha acreditado incapacidad o pérdida de capacidades de la actora ni que tampoco se ha probado que no reciba remuneración o que su remuneración no haya sido suplida por su sistema de previsión de salud. Finalmente, respecto al daño emergente, refiere que *"esta parte niega proceda concepto alguno por gastos médicos toda vez que esta parte pagó los gastos incurridos"*.

Subsidiariamente, la parte demandada solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Civil *"para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que el señor Leiva Vega (sic), se expuso en forma imprudente e innecesaria a sufrir los supuestos daños que refiere, atendido los antecedentes expuestos y que serán oportunamente acreditados"*. Seguidamente y, concluyendo su contestación, invoca doctrina y jurisprudencia relativa a la reducción de indemnización en aquellos casos en que la víctima se expuso imprudentemente al daño".

Prosiguiendo la audiencia de contestación, conciliación y prueba, el Tribunal tuvo por incorporada la minuta y tuvo por contestada la querella infraccional y la demanda civil. Seguidamente, llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. A continuación se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos. Consecutivamente, la parte querellada infraccional y demandada civil solicitó diligencia probatoria consistente en solicitud de exhibición de documentos consistente en la boleta de compra de los productos el día de los hechos por parte de la querellante y demandante. La parte querellante y demandante, evacuando el traslado conferido por el Tribunal manifestó no tener en su poder la boleta y que se remitiría *"a la que ya existe en autos"*.

El Tribunal rechazó la diligencia solicitada en razón de lo expuesto por la querellante y demandante y por no ser un hecho controvertido la celebración del acto de comercio de

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



09 ENE 2020

de de

de

de

de



Ochenta y ocho 88

compraventa. En mérito de lo obrado se puso término a la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 76 la parte querellante y demandante solicitó dictación de sentencia en la causa.

A fojas 79 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTO:

PRIMERO: Que, la parte querellante y demandante —a fojas 63, en el contexto del comparendo de estilo— objetó, “por impertinencia”, el documento consistente en: Simulación de despacho por los productos adquiridos por la demandante obtenida desde la página web de la tienda Sodimac por un total de 8.990 pesos. Refiere que *“el fundamento de esta impugnación es porque la simulación se realiza respecto del mes de marzo de 2019, fecha totalmente diferente aquella a cual ocurren los hechos de autos, razón por la cual se pide que se tenga por excluido al momento de resolver el presente juicio”*.

SEGUNDO: Que, la parte querellada y demandada evacuó el traslado conferido por el Tribunal solicitando el rechazo de la objeción formulada por el demandante, con condena en costas, “por no ser la impertinencia de un documento una causal de objeción contenida en la ley que regula el procedimiento de los Juzgados de Policía Local ni en el C.P.C. y por ser, además, infundada puesto que como consta en el resto de la documentación el valor de despacho señalado en el documento en cuestión se ha mantenido desde la fecha de los hechos de esta causa hasta el presente”.

TERCERO: Que, habida consideración a que los antecedentes y prueba de la causa deben ser ponderados conforme las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se rechazara la objeción formulada en autos, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal les asigne al referido documento.

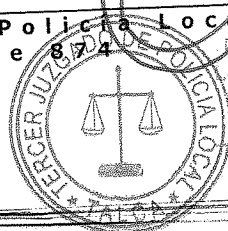
CUARTO: Que, la conclusión del Tribunal guarda armonía con lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en fallo recaído en causa Rol N° 4527-2016-Civil de 27 de abril de 2017, en que precisa que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 dispone que el juez de fondo apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, concluyendo, *“en consecuencia no corresponde aplicar las reglas de la prueba tasada al ponderar la prueba en sede de policía local, lo que excluye tanto la objeción, como las tachas, debiendo el juez ponderar en conformidad a la sana crítica la idoneidad o no de aquellas que se cuestionan”*.

B) EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:

PRIMERO: Que, a fojas 64 y siguiente, en el contexto del comparendo de contestación conciliación y prueba, la parte querellada y demandada, tachó al testigo don CARLOS ALFREDO LIZAMA GAMBOA, Cédula Nacional de identidad N° 17.211.257-9 presentado por la contraria invocando el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil *“esto es, tener una relación de íntima amistad con la persona que lo presenta, lo que se desprende de su relato al señalar que es pareja de la demandante, y su conviviente desde a lo menos 3 años”*.

SEGUNDO: Que, asimismo, a fojas 68 en el contexto del comparendo de contestación conciliación y prueba, la parte querellada infraccional y demandada civil, tachó al testigo don JOSÉ ANTONIO ADASME MORALES, Cédula Nacional de Identidad N° 8.803.663-8, invocando el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil *“esto en razón a que el testigo a manifestado ser el padre de la*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte



TERCER JUZGADO POLICIAL LOCAL T.
a presente es copia fiel de su original.

09 ENE 2020

TALCA de de



OCLENTA Y NUEVE 89

demandante con costas, en subsidio formulo la tacha del artículo N° 6 del artículo 358 del CPC, por desprenderse de sus dichos, específicamente lo relacionado con su desembolso patrimonial que tiene un interés directo en el juicio".

TERCERO: Que, la parte querellante y demandante evacuó el traslado conferido respecto de ambas tachas solicitando su rechazo, con costas, fundamentando.

CUARTO: Que, atendido lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se rechazarán las tacha formuladas, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal le otorgue a las declaraciones de los referidos testigos, conforme a las reglas de la sana crítica.

QUINTO: Que, la conclusión del Tribunal guarda armonía con lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en fallo recaído en causa Rol N° 4527-2016-Civil de 27 de abril de 2017, en que precisa que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 dispone que el juez de fondo apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, concluyendo, "en consecuencia no corresponde aplicar las reglas de la prueba tasada al ponderar la prueba en sede de policía local, lo que excluye tanto la objeción, como las tachas, debiendo el juez ponderar en conformidad a la sana crítica la idoneidad o no de aquellas que se cuestionan".

C) EN CUANTO A LA QUERELLA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, la querella infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios impetradas a fojas 1 y siguientes, versan sobre presunta infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dichas acciones presentadas en tiempo y forma.

SEGUNDO: Que, las referidas acciones fueron contestadas, en el comparendo de estilo, por la parte querellada y demandada, mediante minuta rolante a fojas 24 y siguientes.

TERCERO: Que, la parte querellante infraccional y demandante civil, rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 35 a 48 consistente en: **1)** Estado de cuenta Cliente Premium a nombre del padre de la demandante José Adasme Morales, RUN 8.803.663-8; **2)** Dato Médico de Urgencia, de 19 de diciembre de 2018, emitido por Clínica Lircay, que indica como paciente a doña Natalie Adasme Díaz; **3)** Set de 6 fotografías simples; **4)** Orden de atención ambulatoria de 7 de enero de 2019 emitida por Colmena Golden Cross S.A., a nombre de doña Natalie del Pilar Adasme Díaz; **5)** Certificado médico de 17 de enero de 2019 emitido por el traumatólogo don Víctor Vizcarra Aravena que da cuenta de fractura sufrida por la demandante; **6)** Comprobante de licencia médica de la demandante con fecha de emisión 20 de diciembre de 2018, por 21 días; **7)** Resolución de licencia emitida por Colmena Golden Cross S.A., de fecha 26 de diciembre 2018, respecto de la demandante; **8)** Orden médica de 11 de enero de 2019, emitida por Clínica Lircay correspondiente a 10 sesiones de fisio-kineterapia que debió realizar la demandante; **9)** Boleta de honorarios electrónicos N° 42 de fecha 11 febrero de 2019 emitida por la Kinesióloga Macarena Ugarte Díaz, a nombre de doña Natalie Adasme Díaz; **10)** Estado de pago al 25 de enero de 2019 de los dividendos que la demandante debe pagar, emitido por Banco Itaú.

CUARTO: Que, además de la documental, la parte querellante infraccional y demandante civil rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos, don **CARLOS ALFREDO LIZAMA GAMBOA**, Cédula Nacional de Identidad N° 17.211.257-9 y don **JOSÉ ANTONIO ADASME MORALES**, Cédula Nacional de Identidad N° 8.803.663-8, quienes, previamente juramentados, expusieron:

El testigo LIZAMA GAMBOA: "El día 19 de diciembre de 2018, aproximadamente 12 de la tarde recibí un llamado de Natalie, al cual llorando me contó que le había caído un palo encima del pie en el dedo gordo del pie, yo en ese momento me encontraba trabajando, me empecé a comunicar con ella en forma intermitente, ya como a las 2 de la tarde supe por ella que iba a llegar a la clínica donde yo trabajo, a la Clínica Lircay, de urgencia, la esperé afuera de urgencia, yo recuerdo que en

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



presente es copia fiel de su original.

09 ENE 2020

de de



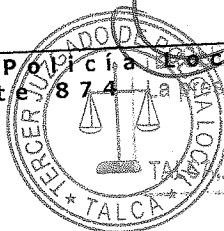
un taxi, la ayudamos a bajarla, llorando y cojeando obviamente, su pie sangraba con un colega fuimos buscar una silla de rueda y la subimos, luego tuve que volver a trabajar y supe por un colega que trabaja en urgencia que ella tenía una fractura y desprendimiento de uña, de ahí no la vi hasta la tarde que llegué del trabajo, también me la encontré llorando y definitiva ahí viene todo un cambio por parte de ella, cambio anímico, la conozco muy bien y ella cambió su personalidad, yo lo asocio todo esto con los planes que no pudimos hacer por el accidente, el hecho de viajar, era tiempo de navidad, estar con nuestras familias, la incertidumbre, el miedo, había entrado recién a un trabajo y obviamente por fuerza mayor tuvo que pedir licencia, licencias que no fueron pagadas, lo que causó endeudamiento, la angustia de no abr como pagar tales deudas, muchas veces al llegar del trabajo la veía viendo su pie hasta hoy en día a veces estamos en la cama acostado mirando pie, me mira a mí, y me pregunta si aún me gustan sus pies y hasta hoy en día yo tengo yo que inyectarle analgésicos por el dolor que ella me refiere. El otro día cogí unos palos que íbamos hacer una terraza y ella se negó a ayudarme yo creo que por el miedo que siente aun". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado, respectivamente.

El testigo ADASME MORALES: "El día 19 de diciembre de 2018, alrededor 12 o 1 del mediodía, recibí una llamada telefónica de mi hija, que ella había tenido un accidente en Sodimac, llorando por motivo de los dolores y asustada por el motivo que le había pasado, y me explicaba que a lo mejor podía perder su dedo o uña por el golpe que tuvo, yo le consulte que le había pasado y ella me dijo que se le había caído un palo de más menos 2x5, no era una tabla, me dijo que si yo podía viajar para acá Talca para acompañarla al otro día a medico porque ella no podía manejar, muy apenada porque tenía programado pasar todos juntos fin de año, además ella estaba comprando con mi tarjeta porque ella no tiene tarjeta". El testigo fue repreguntado, pero no contrainterrogado.

QUINTO: Que, a su turno, la parte querellada infraccional y demandada civil rindió prueba documental, rolante a fojas 49 a 58, consistente en: **1)** Dato Médico de Urgencia N° 133489 de Clínica Lircay, de 19 de diciembre de 2018, en que consta atención médica recibida por la demandante con motivo de su accidente; **2)** Copia simple de comprobante de pago de bono de atención medica folio N° 54507610 por 23.204 pesos pagados por SODIMAC por la atención médica recibida por la demandante; **3)** Copia de boleta electrónica N° 505091251 de 19 de diciembre de 2018 por un total de 73.500 pesos en la que se consigna la compra efectuada por la demandante el día de su accidente; **4)** Copia de impresión de pantalla de sistema informático UXPOS de la tienda Sodimac S.A. que, según la parte que la presenta, da cuenta de la hora en la que se habría realizado la compra consignando sobre la boleta N° 505091251 las 11:21 horas; **5)** Set de 15 fotografías simples que darían cuenta del lugar en que se produjo el accidente de la demandante, los productos comprados y las instrucciones y procedimientos que deben seguir los clientes en la compra de sus productos; **6)** Simulación de cotización por el servicio de despacho a domicilio de los productos que compró la demandante que da cuenta del valor de servicio por un total 8.990; **7)** Simulación de despacho por los productos adquiridos por la demandante obtenida desde la página web de la tienda Sodimac por un total de 8.990 pesos.

SEXTO: Que, además de la documental, la parte querellada infraccional y demandada civil rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de los testigos, **no tachados**, don **FRANCISCO NATANIEL MÉNDEZ ESPINOZA**, Cédula Nacional de Identidad N° 18.175.335-8, don **DANILO ENRIQUE GAJARDO RODRÍGUEZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 18.572.926-5 y doña **YESLY ALEJANDRA SOBARZO TAPIA**, Cédula Nacional de Identidad N° 16.455.679-4, quienes, previamente juramentados, expusieron:

El testigo MÉNDEZ ESPINOZA: "Yo soy vendedor de Sodimac, llevo 4 años en la tienda, trabajo en el área de patio, ese día alrededor de las 11 de la mañana la señorita presente, como era la atención en el patio y su procedimiento, yo le dije que se sacaba un ticket según el producto que ella me iba a llevar para luego pasar por caja y cancelar su producto, al rato siguiente ella regresó solicitando mi atención, yo le dije que ningún problema pero que me tenía que esperar porque estaba con un cliente, entonces ella me dice que ella andaba muy apurada porque tenía que viajar





a la ciudad de Curicó, ya que tenía bus a las 12:30 horas, entonces ella me pedía que la atendiera urgentemente para retirar una viga 2x4 verde, esa viga se encontraba en un altílo para poder bajarla debe hacer un procedimiento de seguridad que se hace en Sodimac, que es cerrar la calle que corresponde y sacar a la gente que este dentro por seguridad, llevando un tiempo determinado ese procedimiento, ya que se necesita la autorización firmada por el jefe de patio, demorándose un tiempo ese procedimiento, sin embargo ella me exigía poder entregarle lo más rápido posible los productos, lo que yo hice para adelantar ese procedimiento de bajada fue ir y acercarme al jefe de patio para sacarle la autorización correspondiente, ya hecho el procedimiento, yo como operador de grúa se lo bajé y se lo dejé abierto el palet para que lo retirara porque había contratado un servicio de flete externo para llevarse sus productos, además el fletero al prestar un servicio el conoce la ubicación de la mayoría de los productos de Sodimac y poder retirarlos. Además la señorita andaba con ropa ligera y sandalias". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado, respectivamente.

El testigo GAJARDO RODRÍGUEZ: "El jefe de prevención me indicó que estaba el caso de la señorita del accidente que hubo, y me preguntó si podía venir a declarar y le dije que sí, como sabía del tema, ese día cuando me llamaron por radio me indicaron que una señorita se había accidentado en la calle 1 de patio en la cual me acerqué y efectivamente la señorita tenía un golpe, una herida en el dedo gordo del lado izquierdo y con el operativo de patio la trasladamos hacia la enfermería, y ahí en enfermería le dieron las primeras atenciones y ahí se comunicó a la señorita encargada para trasladarla a la clínica que está asociada". El testigo fue repreguntado y contrainterrogado, respectivamente.

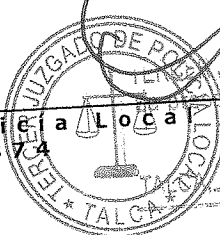
La testigo SOBARZO TAPIA: "Me encontraba haciendo mis funciones en la sala de ventas y me llamaron que había una cliente accidentada, por lo que concurrí a verla a la sala de primeros auxilios, ella manifestaba mucho dolor, decidimos llevarla a la clínica en convenio, nos trasladamos en taxi hasta el lugar para que la revisaran, le tomaron los exámenes correspondientes y la derivaron a su domicilio, el medico de turno si quería licencia y ella la rechazo". La testigo fue repreguntada, pero no contrainterrogada.

SÉPTIMO: Que, ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes y la prueba rendida en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, el Tribunal estima que se encuentra acreditado que el día 19 de diciembre de 2018 doña NATALIE DEL PILAR ADASME DÍAZ, compró materiales de construcción (vigas y tablas) en dependencias de SODIMAC S.A. con domicilio en Avenida Circunvalación, 2 Norte N° 3344 de esta ciudad, y al encontrarse cargando - por sus propios medios - dichos materiales, uno de ellos cayó en su pie izquierdo provocándole una lesión ("fractura de Hallux izq.") según dan cuenta las evaluaciones y certificados médicos presentados por ella como medio de prueba.

Sin embargo, a juicio de esta judicatura, la prueba rendida en autos no tiene el mérito de formar convicción en el Tribunal en orden a dar por indubitadamente establecido que el accidente sufrido por la querellante sea atribuible a un actuar infraccional por parte del proveedor querellado de autos.

OCTAVO: Que, en este orden de consideraciones es dable precisar que, a juicio de esta judicatura, para la actora doña NATALIE ADASME DÍAZ resultaba imperioso acreditar que sobre SODIMAC S.A. pesaba la obligación de cargar los productos vendidos (vigas /tablas) en el vehículo de fletes que ella contrató para su transporte, a fin de demostrar al Tribunal que su accidente se debió a un hecho imputable al proveedor querellado, cuestión que no probó en autos.

NOVENO: Que, por el contrario, SODIMAC S.A. acreditó mediante set fotográfico (no objetado) rolante a fs. 54 vta. a 55 vta, que mantiene en su local de venta una serie de indicaciones respecto a la compra de materiales en el patio constructor que dejan en claro que es el consumidor quien debe cargar el vehículo.





NOVENTA y dos 92

DÉCIMO: Que, además, el Tribunal considera que la querellante **no actuó con la prudencia necesaria**, pues se expuso voluntariamente al riesgo de sufrir un accidente al decidir cargar por sí sola vigas y/o tablas de gran peso, constituyendo un esfuerzo físico que de por sí es riesgoso para cualquier persona que no cuente con la experticia necesaria para realizar dicha maniobra, circunstancia que ella misma reconoce en su libelo, al señalar: *"Las primeras 6 las cargué con dificultad porque son muy pesadas, especialmente para una mujer, que es un hecho público y notorio que no tenemos la misma fuerza física que un hombre"*.

A más de lo anterior cabe tener presente que el porteador que la actora contrató le había advertido que él no realizaría la carga, razón por la que ella debió prever eventuales inconvenientes en la carga y estiba de los materiales adquiridos, como lo haría cualquier consumidor cuidadoso y precavido.

A mayor abundamiento, la consumidora incluso pudo eventualmente, luego de conocer las condiciones de venta ofrecidas por la tienda, solicitar la anulación de esta, sin embargo y pese a ello optó por cargar ella misma los materiales adquiridos, poniendo en riesgo su integridad física al realizar dicha maniobra evidenciando una actitud descuidada en grado sumo.

Que, en el mismo orden de ideas, también debe tenerse en consideración que si bien la Ley N° 19.496 establece una serie de derechos en favor de los consumidores, por otro lado también les impone deberes, tal como el de información responsable, así el artículo 3° letra b) preceptúa:

"Artículo 3°. Son derechos y deberes básicos del consumidor:

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

El hecho de que la consumidora hubiese supuesto que la carga de los materiales era efectuado por el proveedor querellado, evidencia un nivel de desinformación que pugna con el deber contenido en la disposición precedentemente citada, máxime si se considera que, como ya se expuso, la querellada acreditó mediante set fotográfico, no objetado, que la tienda mantiene en su local de venta una serie de información e indicaciones claramente visibles, en letreros (rolantes a fojas 54 vta. a 56 vta.), cuya existencia no fue desvirtuada y ni siquiera controvertida por la actora, respecto a la compra de materiales en el patio constructor, indicaciones que dejan en claro que es el consumidor quien debe cargar el vehículo.

Que, por tanto, al no encontrarse acreditado que la querellada se encuentra obligada a cargar en vehículos particulares los productos que vende, y no pudiendo en consecuencia, imputársele una conducta infraccional, se rechazará la querella deducida en la presente causa.

D) EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

Que, al no encontrarse probada la conducta infraccional de SODIMAC S.A. y considerando que no se dará lugar a la querella infraccional deducida en su contra, consecuentemente, se rechazará también la demanda civil indemnizatoria incoada en autos por doña NATALIE DEL PILAR ADASME DÍAZ, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 y la Ley N° 18.287, en especial su artículo 14;

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



9 ENE 2020

de _____ de _____



NOVENTA Y TRES 93

RESUELVO:

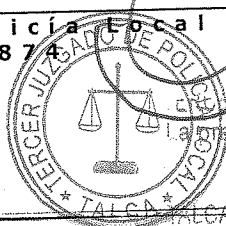
1. **NO HACER LUGAR** a la objeción de documento formulada en el comparendo de estilo por la parte querellante y demandante, habida consideración a los razonamientos de la Letra A) de la parte considerativa de la presente sentencia.
2. **NO HACER LUGAR** a las tachas de testigos formuladas por la parte querellada y demandada en el comparendo de estilo, por las razones expuestas en la letra B) de la parte considerativa de la presente sentencia.
3. **NO HACER LUGAR** a la querella por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta a lo principal de presentación fojas 1 y siguientes por doña **NATALIE DEL PILAR ADASME DÍAZ**, debidamente patrocinada y representada, en contra de **SODIMAC S.A.**, RUT N° 96.792.430-K, representada por **CLAUDIA CASTRO HRUSKA**, Cédula Nacional de Identidad N° 9.122.599-9, por no haberse acreditado infracción a la Ley N° 19.496 por parte de la querellada, conforme lo expuesto en la letra C) de la parte considerativa de la presente sentencia.
4. **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fojas 1 y siguientes, por doña **NATALIE DEL PILAR ADASME DÍAZ**, debidamente patrocinada y representada, en contra de **SODIMAC S.A.**, RUT N° 96.792.430-K, representada por **CLAUDIA CASTRO HRUSKA**, Cédula Nacional de Identidad N° 9.122.599-9, por las razones explicitadas en la letra D) de la parte considerativa de la presente sentencia.
5. **NO CONDENAR** en costas a la parte querellante y demandante, por cuanto a juicio del Tribunal, tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese por Carta Certificada, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese en su oportunidad.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URR**A, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



La presente es copia fiel de su original.
09 ENE 2020

C-UNTO 1-7 del 134

C.A. de Talca

Talca, once de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de tres de junio de dos mil diecinueve, escrita de fojas 82 a 93 de autos, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 125-2019 Policía Local.

Olga Morales Medina
Ministro
Fecha: 11/11/2019 11:35:29

Gretchen Alda Demandes Wolf
Ministro(S)
Fecha: 11/11/2019 11:35:29

Abel Alejandro Bravo Bravo
Abogado
Fecha: 11/11/2019 11:35:31

